

LA INAPLICACIÓN DEL DELITO POLÍTICO CON LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA¹

Karina Rodríguez Agudelo²

Resumen

A partir del 11 de septiembre de 2001 el concepto de terrorismo sufrió un cambio drástico a nivel mundial, pues fue éste el atentado que marco un hito en la seguridad que se creía inquebrantable en los Estados Unidos de América, generando que se desarrollarán una serie de actuaciones que dieron un giro al concepto de delito político y la aplicación de las norma de Derecho Internacional Humanitario. La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU creo diversas obligaciones a los Estados miembros, con miras a la erradicación del terrorismo, haciendo que por un lado se extendieran todos los tipos que consagraban conductas terroristas, y correlativamente se eliminará el delito político, ya que todos los medios para su comisión están incluidos dentro de las conductas terroristas, y por otro lado limitando la aplicación de las normas humanitarias, por concebir el terrorismo como sui generis.

Palabras clave: Legislación Antiterrorista, Delito Político, Beligerancia, Derecho de Legítima defensa, 9 de septiembre de 2001.

1. Introducción

¹ Este artículo es resultado de la investigación "El derecho y la Guerra en Colombia: sobre la posibilidad de humanizar el conflicto armado interno, un análisis desde derecho internacional humanitario y la legislación antiterrorista" del Grupo de Estudios Jurídicos de la Universidad Ces.

La investigadora principal fue Clara María Mira González

² Estudiante de décimo semestre de derecho de la Universidad Ces, Medellín.

El presente artículo se desprende de la investigación “El derecho y la Guerra en Colombia: sobre la posibilidad de humanizar el conflicto armado interno, un análisis desde derecho internacional humanitario y la legislación antiterrorista”.

Dicha investigación tuvo por problema principal determinar si cabe la posibilidad de negociar el conflicto interno de Colombia con observancia de las normas antiterroristas. Para esto se llevo a cabo, en primera instancia, una recolección de información, especialmente los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, la Convención de la Haya, la legislación antiterrorista conformada por 16 tratados internacionales, y la jurisprudencia interna.

En segundo lugar, se sistematizo la información recopilada, y se procedió a contemplar en qué extensa era la regulación antiterrorista y sus efectos en el derecho interno colombiano, para luego proceder a analizar sí era procedente la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos generados por actos terroristas, y la negociación del conflicto interno.

Este escrito se limita a analizar las consecuencias del atentado sufrido por los Estados Unidos de América el 11 de Septiembre de 2001 provocado por la organización terrorista Al Qaeda, enfatizando en las recomendaciones realizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, en la resolución 1373 de 2001, que extiende las conductas consideradas como terroristas, limitando la posibilidad de que los Estados miembros consagren en su legislación interna alguna medida de negociar el conflicto interno con agentes alzados en armas, por eliminar el carácter altruista del delito político.

Además se contempla como la resolución 1368 del 12 de septiembre 2001, permitió que un Estado ataque al Estado agresor, entiéndase por este último, aquel que no cumplió con el control de los agentes terroristas internos, es decir, se abre la puerta a la responsabilidad internación de los Estados por

actos terroristas, y en consecuencia se limita la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

2. Terrorismo a partir del 11 de septiembre de 2001

El concepto y las medidas para contrarrestar el terrorismo sufrieron un gran cambio después del ataque a Los Estados Unidos de América por la organización Al Qaeda, cuya consecuencia principal fue la destrucción de las llamadas Torres gemelas, símbolo del poder económico de ese país, ataque conocido como el 9/11, por haberse llevado a cabo el once de septiembre de 2001.

Con lo anterior no se quiere decir que antes de esa fecha no se conociera el terrorismo como tal, porque es de aclarar que a través de la historia mundial se han desarrollado múltiples ataques que se pueden considerar como terroristas, uno de los primeros ejemplos históricos se encuentra ubicado entre los años 66 y 73 D.C, con una organización denominada los *sicari*, conformada por hombres de clases bajas de Palestina, a quienes se les atribuye la destrucción de la casa de Ananías, el sumo sacerdote, la quema de archivos públicos, graneros, saboteo de los suministros de agua de Jerusalén, entre otros actos violentos (Laqueur, 2001). Han sido muchos los momentos históricos donde se presenciaron actos destinados a producir un estado de terror generalizado a poblaciones o grupos específicos, entre los más conocidos se puede señalar las cruzadas de la iglesia católica, la Revolución Francesa, el actuar de los movimientos nazis y fascistas, entre otros.

Es más, los instrumentos internacionales que conforman la legislación antiterrorista en su mayoría fueron aprobados antes de la ocurrencia del 9/11, estos son:

- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Convenio de Tokio), 1963.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya), 1970.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal), 1971.
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, 1973.
- Convención Internacional contra la toma de rehenes (Convención sobre los rehenes), 1979.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Convención sobre los materiales nucleares), 1980.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988.
- Convenio Internacional sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, 1991.
- Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas, 1997.
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

Después del 9/11 solo se aprobaron tres convenciones antiterroristas:

- Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.
- Protocolo de 2005 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

- Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005.

Con lo anterior se evidencia aun más que la concepción de terrorismo no es actual, y por el contrario ha sido objeto de desasosiego de la comunidad internacional que se ha visto obligada a establecer acciones contra actos terroristas con la creación de instrumentos internacionales que den herramientas a los Estados para la conservación de su soberanía.

Sin embargo a partir del [119](#) de septiembre de 2001, el terrorismo abandonó por completo cualquier tipo de connotación política que tuviera, y se creó la moda del miedo mundial, que se concretó con la Resolución 1373 de 2001 aprobada el 28 de septiembre de 2001 por el Consejo de Seguridad de la ONU, la cual generó que se aumentará “el número de adhesiones: alrededor de dos tercios de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado por lo menos 10 de los 16 instrumentos o se han adherido a ellos, y ya no queda ningún país que no haya firmado como mínimo uno de ellos, o sea parte en uno de ellos” (ONU. Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, 2011).

La Resolución 1373 de 2001 se enfoca en promover ciertos aspectos puntuales que deben ser cumplidos por los Estados miembros de la ONU con el fin de contrarrestar las acciones terroristas desplegadas para generar zozobra a la comunidad internacional, entre los más importantes se encuentran:

- **Financiación del terrorismo:** Se enfoca principalmente en que los Estados miembros de la ONU tipifiquen cualquier conducta tanto de personas como entidades privadas o públicas, que proporcione activos financieros o cualquier tipo de asistencia a los grupos o actos terroristas, así mismo como la adopción de medidas preventivas contra el respaldo económico a dichas organizaciones. Los análisis de la aplicación de estas medidas

deben guiarse por lo dispuesto en los convenios pertinentes de las Naciones Unidas, así como en las normas y reglas establecidas en las 40 recomendaciones y las nueve recomendaciones especiales del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (ONU, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, 2009). Estableciéndose de esta manera, la obligación de los Estados de negar asilo político a aquellas personas que hayan apoyado directa o indirectamente organizaciones terroristas.

- **Seguridad de las fronteras y tráfico de armas:** Tiene como fundamento imposibilitar el ingreso de los actores terroristas y sus armas a los Estados miembros de la ONU, pues se busca evitar la posible ayuda y comisión de un ataque contra la estructura estatal. Satisfaciéndose dicha finalidad principalmente con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 29 de junio de 2002, del Convenio de la OACI sobre Aviación Civil Internacional (“Convenio de Chicago”) de 1944, y del Convenio internacional de la OMI para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) de 1974, protegiendo de este modo, las vías de acceso al territorio de cada uno de los Estados miembros. Además de darse gran importancia al control de inmigración y refugiados.

Respecto al tráfico y fabricación de armas, se hace énfasis a la penalización de todas las conductas relacionadas con la fabricación ilegal de armas, es decir, desde su misma producción, porte, exportación, importación e intermediación, exhortándose de igual manera, a los Estados miembros para llevarse a cabo la implementación de mecanismos preventivos, como el rastreo de armas, la regulación de la posesión de civiles, medidas de desarme, desmovilización e integración, entre otros (Ibíd.:p.23).

- **Cooperación internacional:** Cada Estado, en suma a lo consagrado en su legislación interna, debe regirse por los tratados internacionales suscritos por él, lo que se materializa con la recolección de material probatorio e investigaciones transfronterizas y la aplicación de la extradición de los miembros de grupos terroristas que son capturados en el territorio de un país y que son requeridos en otros países por su actuar ilegal, siendo el criterio de cooperación, sin embargo, aplicable incluso al intercambio de información sobre la política criminal, los mecanismos que se utilizan para contrarrestar el terrorismo y el uso de tecnología de cada Estado miembro (Ibíd.:p.46-54). Encontrando lo anterior, sustento en lo proclamado por la Corte Constitucional de Colombia (2004, pág. 40):

(...) la cooperación internacional que se establece a través de la extradición respeta claramente la soberanía nacional (Art. 9 C.P.) en la medida en que es con consentimiento libre del Estado que ésta se solicita, concede u ofrece. La Corte Constitucional ha aceptado que el otorgamiento de la extradición, además de los límites impuestos por el artículo 35 de la Carta, tiene otros; a saber: “el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).

- **Adecuación de la Reglamentación Interna:** Se hace fundamental que los Estados hagan coincidir la legislación interna con la legislación internacional antiterrorista, en este sentido la Guía técnica sobre la aplicación de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad (2009), establece que cada Estado consagrará en su normatividad el modo de luchar contra el terrorismo, observando en primer lugar las características de cada uno de los convenios adheridos por él, es decir, se

deben penalizar todas las conductas consideradas como terroristas en los tratados, por ejemplo el homicidio de persona protegida internacionalmente. Además el Estado debe consagrar figuras amplificadoras de los tipos de conductas terroristas como la tentativa, el concurso y la complicidad.

Colombia ha adoptado diferentes medidas contra el terrorismo, por ejemplo la ley 1121 de 2006, la cual tiene por objetivo establecer medidas para la prevención y sanción de los actos terroristas, cuya principal consecuencia es la eliminación de subrogados penales, como rebajas de pena por sentencia anticipada.

Ahora bien, el problema central radica sobre la pregunta ¿Qué es el Terrorismo?, ~~sin embargo pregunta en la que no se cuenta con un encuentra~~ respuesta ~~a-satisfactoria a estea~~ interrogante., Ninguno de los Instrumentos Internacionales contra el Terrorismo contiene un concepto claro y preciso, sólo se limitan a establecer actos que se consideran terrorismo, con una característica general, la producción de un estado de terror a una población. Aunque se puede llegar a crear un concepto cercano de terrorismo, sin querer decir que lo sea, el terrorismo es (Swinarski, 2003):

- un método de combate;
- con uso de la violencia (o de la amenaza a utilizarla) para aterrorizar;
- haciéndolo en forma indiscriminada;
- con el objetivo de afectar a un grupo de víctimas, como para producir;
- desorientación y/o sumisión, así como para instrumentar su objetivo secundario dentro de la opinión pública, con el propósito;
- de modificar actitudes o comportamientos de modo de favorecer los intereses de quienes lo están empleando.

Sumándose a este interrogatorio sin respuesta definitiva, se encuentra la mezcla de actividades que en un principio no encajaban dentro del llamado

terrorismo, pero que se conectaron por lo expresado en la Resolución 1373 de 2001 (ONU, Consejo de Seguridad, 2001), de la siguiente manera:

Observa con preocupación que la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales (...).

En suma, se abre paso a blindar el camino de otros delitos que pueden pretender ir en contra de la estructura gubernamental de un Estado, con miras políticas, y no con la finalidad de producir un terror extensivo.

3. Concepto del Delito Político

A nivel mundial el delito político ha sido un término utilizado para diferenciar al delincuente común del delincuente que comete actos violentos con fines altruistas, sin embargo éste concepto se ha venido devaluando en diferentes legislaciones, un ejemplo de ello es la legislación española que consagra penas muy severas a los delitos políticos, lo que va en contravía del derecho penal colombiano (Botero, 2007).

La Corte Constitucional antes del atentado contra las Torres Gemelas (Corte Constitucional de Colombia, 1995) había manifestado que:

El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes

Comentario [cmg1]: Debes citar la sentencia completa. Por ejemplo (Sentencia C 354 de 1995 de la Corte Constitucional Colombiana)

promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.

Pero la postura jurisprudencial ha cambiado en miras a restringir la aplicación del concepto de delito político y correlativamente ampliar la tipificación de los actos terroristas.

En la actualidad la normatividad colombiana consagra como delitos políticos la sedición, la asonada y la rebelión; estos tipos tienen en su estructura un elemento subjetivo, el cual es el interés de derrocar el gobierno legítimo o cambiar partes del orden constitucional existente (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 2003). No obstante cuando se configuran estos delitos políticos en concurso con delitos comunes, estos últimos se juzgaran como tal, es decir, no pierden su naturaleza.

Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes (Ibíd. :p. 10).

De este modo debe entenderse que cuando hay un concurso entre un delito político y una conducta terrorista, ésta última debe tratarse como tal, sin que el primero pierda su carácter, pero por el manejo legal de los actos terroristas no se permite dar aplicación a los beneficios y subrogados penales, que tienen en principio los delincuentes políticos, como la amnistía y el indulto, sino que deben ser condenados con una pena más estricta, ya que de modo contrario se estaría vulnerando la Constitución Política de Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Comentario [cmg2]: Nuevamente cita la sentencia completa.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional (2010) ha establecido que:

(...) el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir. De allí que se hayan declaradas ajustadas a la Constitución diversas medidas encaminadas a endurecer el sistema procesal penal, muy semejantes, por lo demás, a las establecidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así mismo, la Corte ha estimado que la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados.

Se puede concluir que el Delito Político es absorbido por el Terrorismo, en la medida que los llamados grupos al margen de la ley, para el desempeño de sus actividades contra o para estatales, requieren algún tipo de financiamiento, que actualmente se obtiene, en su mayoría, del narcotráfico; el uso de armas de corto y largo alcance, que por obvias razones son de fabricación y obtención ilegal, y de actos violentos que buscan presionar al gobierno legítimo, por lo que la conservación del carácter altruista del delito político se ve diezmada con los medios utilizados para su realización, dicho de otra manera los medios de comisión de los delitos políticos, se vuelven en el talón de Aquiles, y correlativamente la razón de imputarle a éstos actores conductas de terrorismo.

Para Estanislao Zuleta (2003) el terrorismo perturba casi todas las actividades de la sociedad, desestabiliza la justicia, dificulta la actividad económica, y trata de impedir las libertades personales y sociales. Del mismo modo Savater (2005) proclama en un Estado democrático de derecho la comisión de delitos violentos que tengan como elemento subjetivo una finalidad política, no debe ser causal de eximente de responsabilidad penal o moral, sino al contrario un agravante.

Por lo anterior, el delito político se ve sumergido en la excesiva regulación antiterrorista existente, imposibilitándose esta manera que se dé su aplicación e imputación.

4. Consecuencias de la inaplicación del Delito Político

El Delito Político encierra en su contenido, dos grandes posibilidades, la primera de ella radica en la facultad que tiene el gobierno legítimo de optar por una salida negociada del conflicto interno, mediante la cual se ofrecen ciertos privilegios a los agentes armados que cesen hostilidades contra el Estado, un ejemplo de ello es la ley 975 de 2005, que establece la posibilidad de acceder a beneficios penales en caso de que haya una desmovilización, sea colectiva o individual, sin dejarse de lado la garantía de los estándares de reparación integral internacional de las víctimas, que no son más que la verdad, la justicia, y la reparación. Sin embargo la mencionada ley 975 de 2005 carece de una aplicación generalizada, ya que la normatividad antiterrorista tiene rango constitucional, por enfocarse, en cierta medida, en la protección de derechos humanos, ocasionándose la circunstancia de que una ley de carácter nacional cede ante la aplicación de una norma internacional que hace parte integral del Bloque de Constitucionalidad.

La segunda posibilidad, es la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando quienes cometen los delitos políticos alcanzan un estatus de beligerancia, debiéndose entender como beligerantes aquellos que (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2011):

- Tengan a la cabeza una persona responsable por sus subalternos;
- Tengan una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia;
- Lleven las armas ostensiblemente;
- Sujeten en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

La beligerancia como tal, tiene una característica especial, que es la equiparación de los grupos alzados en armas con el Estado, lo cual se realiza con la finalidad de obligar a ambas partes del conflicto al estricto cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario. Además es importante anotar que el status de beligerancia lo otorga el mismo Estado donde se encuentran ubicado el grupo alzado en armas que cumple con las características antes mencionadas, por ésta razón en la actualidad es muy difícil que un Estado miembro de la ONU reconozca beligerancia a un grupo armado que esté en su territorio, ya que las conductas de estos grupos sea, en parte o en su totalidad, se van a encasillar en alguna conducta descrita como terrorista. Siendo así las cosas, las posibilidades de humanizar un conflicto interno o internacional, se ven más restringidas.

En la actualidad existen dos corrientes sobre la pertinencia de la aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario en los conflictos originados en el actuar terrorista, la primera de ellas apoya su aplicación fundamentándose que en la mayoría de instrumentos que conforman la legislación humanitaria prohíben los actos que producen terror generalizado, como lo dice Swinarski (2003):

Los propios Convenios de Ginebra de 1949 se refieren igualmente a la prohibición del uso del terror como método de combate; especialmente el IV Convenio (art. 33/1). En la situación de conflicto armado internacional la referencia explícita fue considerablemente ampliada por los Protocolos Adicionales de 1977, los que prohíben los actos o amenazas de violencia con el principal objetivo de aterrorizar a la población civil (art. 51/2). El propósito del artículo 43/1 y del art. 44/2 del mismo Protocolo tiene la misma finalidad.

(...) Por consiguiente, la figura del terrorismo como método de combate queda general y específicamente tratada en el derecho internacional humanitario, incluso más aún en sus disposiciones represivas, principalmente en aquellas que califican a los actos como infracciones graves del DIH, vale decir, crímenes de guerra (...).

Comentario [cmg3]: Homogeniza las citas, puedes citar así Rodríguez (2003) o así (Rodríguez, 2003), pero todas deben ser iguales.

La segunda vertiente se fundamenta en que el terrorismo tiene carácter sui generis y que por esta razón no deben ser regidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ibid.: p-3). En este punto se encuentra la ONU, que a través de la Resolución 1368 del 12 de septiembre 2001, dio paso a que se tratará de manera diferente los actos terroristas, permitiendo que los Estados Unidos de América hicieran uso de sus fuerzas contra los supuestos actores terroristas del 9/11, argumentando el derecho de legítima defensa del Estado y del orden pacífico internacional (Martínez & Mateus, 2011). El derecho de legítima defensa sólo se puede ejercer contra Estados, así las cosas es procedente hacer una pregunta ¿Puede un Estado realizar actos terroristas?, la respuesta se da con base a la Resolución 1373 de 2011 del Consejo de Seguridad de la ONU, la cual genera la obligación de los Estados de no apoyar o participar en actos terroristas efectuados a otros Estados. Adicional a lo anterior se crea el deber de cada uno de los Estados de controlar en su jurisdicción que no se comenten conductas terroristas y la no existencia en su territorio de grupos terroristas. Con esto se abre la puerta a que se configure la responsabilidad internacional de los Estados por su negligencia en el tratamiento del terrorismo, y se podría llegar a concluir que un Estado puede ser responsable de terrorismo por las conductas ejercidas por personas de su territorio, sean de derecho público o privado (Ibid.:p-11).

Ahora bien, si los actos terroristas pueden ser imputables a un Estado, en síntesis es procedente que un Estado actuando en legítima defensa use su fuerza militar en contra del Estado al que se le atribuya la comisión de las conductas terroristas.

En conclusión el desarrollo de la legislación antiterrorista, en primer lugar elimina el delito político, más aún cuando se le puede imputar a un Estado los actos terroristas, pues un Estado no puede por ningún motivo cometer un delito político, ya que sería ilógico que un Estado pretenda destruir su propia estructura constitucional y legal, lo que reafirma la exclusión del concepto de delito político, y con ella la posibilidad de una salida negociada de los conflictos. [\(Al respecto](#)

[puedes comentar a Vilma Liliana Franco quien señala que el Estado por tener el monopolio de la fuerza se hace inmune al control estatal\) \(Franco, 2009\)](#)

Comentario [cmg4]: Orden
contrainsurgente y dominación.

Sin embargo, no es del todo cierto que el Derecho Internacional Humanitario, ceda totalmente ante el Derecho Antiterrorista, por lo que en sus instrumentos trae reglas contra los actos de terror, lo que deja la puerta entreabierta a la humanización no solo de los conflictos internos sino también internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Proceso 21639 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 26 de Noviembre de 2003).

Botero, L. (2007). *Crímenes Altruistas*. Bogotá: Fundación Centro de Pensamiento Primero Colombia.

Comité Internacional de la Cruz Roja . (23 de 07 de 2011). *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2011, de <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006., Sentencia C-073 (Corte Constucional de Colombia 10 de Febrero de 2010).

Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1o. y 2o. (parciales) del Decreto 1857 de 1989, y los artículos 128, 130 y 131 (parcial) del Decreto 100 de 1980 (Código Penal)., Sentencia No. C-009/95 (Corte Constitucional de Colombia 17 de Enero de 1995).

Lanqueur, W. (2001). *A History of Terrorism*. (T. Fernández, & B. Eguibar, Trads.) Nueva Jersey: Transaction Publishers.

Martínez, J., & Mateus, A. (2 de Mayo de 2011). *El terrorismo como elemento generador de la mutación de la figura de la agresión*. Recuperado el 15 de Agosto de 2011, de <http://64.76.85.197:2081/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=710744c8-87be-4f12-8e43-6c3b10e0e9fc%40sessionmgr110&vid=15&hid=125>

ONU, Consejo de Seguridad. (28 de Septiembre de 2001). *Resolución 1373 de 2001*. Recuperado el 4 de junio de 2011, de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001))

ONU, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo. (2009). *Guía técnica sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001)*. Recuperado el 22 de Mayo de 2011, de http://www.un.org/es/sc/ctc/pdf/technical_guide_2009_sp.pdf

ONU. Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo. (11 de Junio de 2011). *Instrumentos Internacionales*. Recuperado el 13 de Agosto de 2011, de <http://www.un.org/es/sc/ctc/laws.html>

proceso de revisión de la Ley 1108 del 27 de diciembre de 2006, “por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, Sentencia C-537 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Mayo de 2008).

Revisión constitucional de la Ley 808 del 27 de mayo de 2003 por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, 037 (Corte Constitucional Colombiana 27 de Enero de 2004).

Savater, F. C. (27 de Abril de 2005). *Fundación de Ideas para la Paz. Artículos*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2011, de http://www.ideaspaz.org/articulos/download/49_delito_pol%EDtico.pdf

Swinarski, C. (2003). Del terrorismo en el derecho internacional público. En G. Valladares, *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas* (pág. 533). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.

Zuleta, E. (2003). *Violencia, Democracia y Derechos Humanos*. Medellín: Hombre Nuevo.